

Primera: Escoger á los ayudantes de sus calles los partes, y noticias que deban darle conforme al artículo 7.º presentandolas al regidor, ó juez y cuidar tambien que desempeñen ecsactamente las demas obligaciones, que este reglamento les impone.

Segunda: Los mismos vigilantes tendrán tambien cuidado de dar parte al regidor, ó juez de las ocurrencias de su cuartel.

Tercera: Participarán tambien al regidor, ó juez á quien toque, las ocurrencias que le noticiaren los ayudantes de calle; y este regidor ó juez dará al prefecto ó sub-prefecto un parte circunstanciado semanalmente los lunes, de todo lo ocurrido en su cuartel; pero los jueces de poblaciones donde no reside prefecto ni sub-prefecto, lo verificarán cundo se les presente oportunidad, y en caso notable sin pérdida de tiempo.

9.º Los sub-prefectos comunicarán al prefecto las ocurrencias de consideracion, y este al gobierno.

10. Las obligaciones siguientes son comunes á los vigilantes de cuartel y á los ayudantes de calles.

Primera: Aprender en el acto á todo malhechor, poniéndolo á disposicion de juez competente; y en caso de heridas, robo, ó de otro accidente grave, cuidarán mucho de que los pasientes sean socorridos con los auxilios temporales y espirituales que el caso demande.

Segunda: Cuidar con grande atencion de que se observen en sus cuarteles y calles, los bandos de policia que se promulguen, y en caso que algun vecino cometa infraccion, darán parte al prefecto ó sub-prefecto y este procederá luego, conforme al artículo 64 de la ley de 20 de Marzo último.

11. Nadie podrá ecsimirse de los cargos espre-

sados en este reglamento, á menos que sea eclesiastico, militar, ó se halle sirviendo algun destino público.

12. Los regidores prticiparán al ayuntamiento en los primeros acuerdos de la semana, las ocurrencias de cuartel, ó cuarteles fiados á su cuidado, para que adquiriendo asi las noticias convenientes, puedan dar el lleno á las obligaciones que le correspondan.

13. Los prefectos de acuerdo con los ayuntamientos, y los sub-prefectos con el de los jueces de paz, establecerán con la mayor prudencia posible, y con la debida formalidad, rondas que impidan los excesos de los malhechores.

PARTE SEGUNDA.

Seguridad Rural.

Art. 14. La jurisdiccion de cada poblado se dividirá por el ayuntamiento en secciones numeradas, y de cada una de ellas se encomendará un regidor nombrado por la misma corporacion. En los pueblos sin ayuntamiento se dividirá la jurisdiccion por los jueces de paz, de acuerdo con el prefecto ó sub-prefecto á quien corresponde, y las secciones se distribuirán entre los jueces de paz segun el número de aquellos y de estos.

15. En cada seccion habrá dos vigilantes nombrados por el regidor ó juez respectivo, y aprobados por el prefecto, ó sub-prefecto: cada uno de ellos estará encomendado de la mitad de la seccion.

16. Cada seccion se dividirá en diversas partes tambien numeradas, segun su poblacion y estension, á las que se dará el nombre de subdivisiones.

Cada una de ellas estará al cargo de un ayudante de seccion, nombrado por el vigilante respectivo, y aprobado por el regidor ó juez.

17. Serán obligaciones de los vigilantes de seccion, y de los ayudantes de estas, las mismas en cuanto fuere posible, que respectivamente han sido asignadas, en la parte primera de este reglamento, á los vigilantes de cuartel y ayudantes de calle.

18. Los vigilantes de seccion tendrán especial cuidado de la persecucion de los salteadores, pudiendo compeler á los ayudantes, y estos á los vecinos de las subdivisiones, sin cometer injusticias, ni molestarlos neciamente, á prestar al efecto el auxilio necesario, así como para la aprehension de otros delincuentes, y en caso preciso ocurrirán al regidor, juez respectivo para que de otras secciones se les preste el que ademas necesiten.

19. Los prefectos y sub-prefectos, regidores y jueces de paz cuidarán segun les corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, de la puntual observancia del artículo precedente.

20. Toda infraccion, ó omision de lo prevenido en este reglamento respecto de los encargados de la observancia de él, será irremisiblemente castigada con la pena que se señala en el artículo 64 de la ley de 20 de Marzo último.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro Noviembre 14 de 1837.

José Francisco Figueroa, Diputado. José Ignacio Villaseñor, Secretario.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro á todos sus habitantes, sabed. Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 45.— LA Exma. Asamblea Departamental ha decretado.

ARTÍCULO 1.º El gobierno dispondrá la reposicion de los caminos del Departamento, arreglándose en lo posible á las prevenciones del supremo decreto de 24 de Setiembre de 1842, y su correspondiente reglamento.

ART. 2.º Para el mejor acierto en sus disposiciones, el gobierno nombrará uno ó mas prácticos que reconozcan los caminos y formen un cómputo del costo que exija su compostura: nombrará asimismo directores que cuiden de las obras que se emprendan y su pronta ejecucion, gratificando á los primeros, y contratando á los segundos en proporcion á su trabajo, con la posible economía. Los gastos que exige el cumplimiento de este artículo, se deducirán del fondo de que luego se hablará.

ART. 3.º No se dispondrá la compostura ni apertura de un camino sin que ántes halla terminado la que primero se halla emprendido, exceptuándose algun caso extraordinario que calificará el gobierno, y se comenzará por los principales, prefiriendo entre ellos los menos costosos.

ART. 4.º Para cubrir las erogaciones de este importante objeto, se establece un peage que se cobrará en los puntos que señala este decreto y por las cuotas siguientes.

Table with 2 columns: Description of carriage and amount in pesos (rs.).

Table with 2 columns: Description of carriage and amount in pesos (rs.).

| | |
|---|---------|
| Carretones con cualquiera semilla menos maiz..... | 2 rs. |
| Bétiás caballares ó mulares cargadas con plata, ropa ó a- | |
| barrotos, cada una..... | 1 rl. |
| Idem. con cualquiera otra carga..... | 2 rl. |
| Idem. con ginete..... | 1/2 |
| Idem. en pelo, sin carga..... | 1/2 |
| Burros cargados con ropa y abarrotos..... | 1/2 rl. |
| Idem. con cualquiera otra carga..... | 1/2 |
| Partidas de ganado vacuno y de cerda que se conducen para | |
| matanza ó venta, cada cabeza..... | 1/2 |
| Idem. caballares ó mulares para venta..... | 1/2 |
| Partidas de ganado de lana y pelo, por cada dos..... | 1/2 |

ART. 5.º Este peage se cobrará en las garitas de la capital, y en las de S. Juan del Rio, en Cadereita, S. Pedro Toliman y en algun otro punto que el gobierno juzgue conveniente.

ART. 6.º Los empleados que sean necesarios para la recaudacion del peage, serán nombrados por el gobierno á propuesta en ter- na de los ayuntamientos ó de los funcionarios que hagan sus veces, quienes tambien propondrán las dotaciones que deban disfrutar para su aprobacion ó reforma.

ART. 7.º Los empleados de que habla el artículo anterior y los demás que se nombren en virtud de lo prevenido por este decreto, serán amovibles á voluntad del gobierno.

ART. 8.º Cada cobrador de peage tendrá un libro en que lleva- rá cuenta del cobro.

ART. 9.º Para cada uno de los objetos que deben pagar peage se imprimirán boletas valorizadas, las que numeradas y bajo de re- cibo, ministrará el depositario departamental en esta ciudad á los co- bradores de peage, y los prefectos en los distritos, siendo contra estos cargo en reales el número de las que faltaren.

ART. 10. Los cobradores enterarán dia á dia, el producto del peage en esta ciudad, al depositario departamental, y en los distritos á los prefectos, y estos pondrán cada mes en la depositaria lo que recaudaren, con la cuenta de que luego se hablara. Se exceptuan de

esta disposicion los cobradores que estén distantes de las prefecturas, los que harán el entero semanariamente.

ART. 11. Cada mes rendirán los cobradores, cuenta con pago á los funcionarios que menciona el artículo anterior.

ART. 12. Los que pagaren en un punto de los señalados en el artículo 5.º transitarán libremente por el Departamento, acreditando el pago con la boleta que se les diere al verificarlo.

ART. 13. Las boletas que se expidan á los causantes, cumplirán en cualquiera de las garitas en el lugar y en el tiempo que ellas mis- mas expresan, fijados de antemano por el gobierno segun las circuns- tancias. En el lugar donde cumplan las boletas se recojerán, y los cobradores las entregarán con sus cuentas respectivas para que se confronten.

ART. 14. Las boletas que se dieren á los pasajeros que no ten- gan que tocar mas que en un punto de peage del Departamento cum- plirán en el mismo.

ART. 15. Los prefectos podrán entrar en contratos con los due- ños y arrendatarios de fincas rústicas que lo soliciten, sobre el pago de sus respectivos peages. El gobierno con vista de las distancias comunicaciones é importancia de las haciendas, dará las bases para estos contratos que no se llevarán á efecto sin la aprobacion de la asamblea.

ART. 16. La tarifa contenida en el artículo 4.º permanecerá siempre en los puntos del cobro, fijada en una tabla y en lugar que los causantes se puedan imponer de las cuotas.

ART. 17. Queda el gobierno facultado para admitir empresarios, si se presentaren, para la reposicion y apertura de caminos, dejando á disposicion de ellos el producto liquido del peage; pero en ningun- a manera su cobro, ni la dependencia de los empleados. Las con- tratas que celebre el gobierno antes de llevarlas á efecto las pasará á la asamblea para su aprobacion.

ART. 18. Los ayuntamientos, los prefectos, sub-prefectos y de- mas autoridades y funcionarios subalternos del Departamento, auxi- liarán al gobierno para el mejor cumplimiento de este decreto, ejecu- tando sus órdenes con la debida puntualidad.

